

# CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

## LEY Nº 28237 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (31-05-2004; vigente desde el 01-12-2004)

POR CUANTO:  
El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución. Ambito Material

#### Concordancias

**Constitución:** Arts. 200, 202.3. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 25, 37, 61, 66, 75.

#### Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Fines Esenciales

### Concordancias

**Constitución:** Arts. 51, 138. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Art. 14.

### Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

Principios de dirección, gratuidad, economía, inmediación y socialización

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Impulso de oficio

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Suplencia de queja

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Carga de la prueba

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

### Concordancias

**Constitución:** Art. 139.6. **Código Procesal Civil:** Arts. II, V, VI, VII, IX, 179. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 16, 56, 97, 5ª DF. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 5, 6, 24, 295.

### Artículo IV.- Órganos Competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Sistema mixto de Justicia Constitucional

### Concordancias

**Constitución:** Arts. 143, 202. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 28, 29, 51, 85, 98, 114. **Ley Orgánica**

## Código ProCesal ConstituCional

**del Poder Judicial:** Arts. 30 ss., 49, 50. **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:** Art. 2.

### Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Principio de progresividad

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 51, 55, 138, 4ª DFT. **Código Procesal Constitucional:** Art. 79.

### Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Control difuso

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Límites del control difuso

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Jurisprudencia prevalente

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 51, 138, 204. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 3, 79, 80, 81. **Código Civil:** Art.

VII. **Código Penal:** Art. V. **Código Procesal Civil:** Art. III, VII, 48. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 14, 184.2, 184.3. **Resolución Administrativa N° 014-2006-P-TC** (Crean el Servicio Personalizado de Remisión de Sentencias Relevantes a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Miembros del Ministerio Público y Abogados hábiles en el ejercicio de la profesión).

### Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Precedente  
vinculante  
*Overruling*

#### ConCORDANCIAS

**Constitución:** Art. 204. **Código Procesal Civil:** Arts. 123, 400. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Art. 22. **Resolución Administrativa N° 014-2006-P-TC** (Crean el Servicio Personalizado de Remisión de Sentencias Relevantes a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Miembros del Ministerio Público y Abogados hábiles en el ejercicio de la profesión).

### Artículo VIII.- Juez y Derecho

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

*Iura novit curia*

#### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Civil:** Art. VII.

### Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su

*Non liquet.* Aplicación supletoria en procesos constitucionales

mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 139.8. **Código Civil:** Art. VIII. **Código Procesal Civil:** 1ª DF.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y CUMPLIMIENTO

### **Artículo 1.- Finalidad de los Procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Finalidad de la  
jurisdicción  
de la libertad

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el empleado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 22.

## Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Procedencia. Contenido constitucionalmente relevante

**ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Arts. 200. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 25, 37, 61.

## Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Jurisdicción de la libertad y control difuso requisitos y procedimientos

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia,

## Código ProCesal ConstituCional

realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

*(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006).*

### ConCordanCias

**Constitución:** Arts. 51, 138. **Código Procesal Constitucional:** Arts. VI, 17, 34, 55, 59, 73, 113, 121, 4ª DF.

### Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Amparo contra resoluciones judiciales

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Debido proceso legal, tutela jurisdiccional efectiva y tutela procesal efectiva

**Concordancias**

**Constitución:** Arts. 139. **Código Procesal Civil:** Arts. I, 123.

**Artículo 5.- Causales de improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; **Improcedencia: ausencia de contenido constitucionalmente protegido**
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; **Vías paralelas**
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional; **Vías alternativas**
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; **Falta de agotamiento**
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; **Vía previa**
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia; **Cese o inoponibilidad de la agresión**
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado; **Proceso judicial vs. proceso constitucional o litispendencia**
8. *Derogado.* **Amparo contra CNM**
9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia consti-

## Código ProCesal ConstituCional

tucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;

10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus. Vencimiento del plazo de prescripción

*(Numeral 8 declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expediente N° 00007-2007-PI-TC, publicado el 22 junio 2007. Anteriormente había sido modificado por el artículo único de la Ley N° 28642, publicada el 08 de diciembre de 2005).*

*(De conformidad con la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, para efectos de lo dispuesto en el inciso 2, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo).*

### ConCordanCias

**Constitución:** Arts. 154.3, 181, 182. **Código Procesal Civil:** Arts. I, 446.7. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 5.4, 44.6, 45, 46, 47, 62, 70, 76, 78, 87, 104. **Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura:** Art. 34.4. **R. A. N° 252-2007-P-PJ** (Recomiendan determinados criterios a tener en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la República en cuyo conocimiento se ponga una demanda de Amparo). **R. N° 635-2009-CNM** (Aprueban Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público).

### Artículo 6.- Cosa Juzgada

En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Cosa juzgada in favor processum

### ConCordanCias

**Código Procesal Constitucional:** Arts. VII, 16, 82, 104.1, 121. **Código Procesal Civil:** Art. 123. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 4, 11.

### Artículo 7.- Representación Procesal del Estado

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del Representación del Estado

representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Opinión profesional  
motivada

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.

Demanda inoficiosa

*(Segundo párrafo derogado por el artículo 2 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006).*

#### Concordancias

**Constitución:** Art. 47. **Código Procesal Constitucional:** Art. 42.3. **Código Procesal Civil:** Arts. 58, 63. **Ley N° 29809** (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). **Decreto Legislativo N° 1068** (Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado).

### Artículo 8.- Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Reprochabilidad  
del agresor consti-  
tucional

## Código ProCesal ConstituCional

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

Destitución del funcionario agresor

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.

No liberación por orden superior. Antejudio constitucional

### ConCordanCias

**Constitución:** Art. 99. **Código Penal:** Arts. 376, 377, 378. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 50.

### Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Ausencia de etapa probatoria  
*Onus probandi*  
Carga de la prueba

### ConCordanCias

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 14, 21. **Código Procesal Civil:** Arts. 188 ss., 377, 378. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 50.

### Artículo 10.- Excepciones y defensas previas

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus.

Excepciones y defensas previas

*(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006).*

### ConCordanCias

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 46, 53. **Código Procesal Civil:** Arts. 446 ss., 451.

### **Artículo 11.- Integración de decisiones**

Los jueces superiores integrarán las decisiones cuando adviertan alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.

Integración de resoluciones

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. III, 172.

### **Artículo 12.- Turno**

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

Turno judicial

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. IV, 28, 3ª DF.

**Código Procesal Civil:** Arts. 7, 8. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 27, 50.

### **Artículo 13.- Tramitación preferente**

Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

Trámite preferente de la jurisdicción de la libertad

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Art. II. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 5, 6.

### **Artículo 14. Notificaciones**

Todas las resoluciones se notifican por vía electrónica a casillas electrónicas acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9.

Notificaciones

*(Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, publicada el 12 de julio de 2014).*

## Código ProCesal ConstituCional

### ConCordanCias

**Código Procesal Civil:** Arts. 155 ss. **Código Procesal Constitucional:** Art. 9. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 264.4, 266.8.

### Artículo 15.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Medidas cautelares: requisitos

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Procedencia

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o

Trámite en caso de municipalidades y regiones

ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

Supletoriedad

*(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006).*

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Civil:** Arts. 608 ss. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 16, 21, 94, 105, 111.

### **Artículo 16.- Extinción de la medida cautelar**

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Extinción de la medida cautelar.  
Plazo

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Responsabilidad civil. Ejecución de daños y multa

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Apelaciones

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación

## Código ProCesal ConstituCional

indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo. En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56.

### **ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 608, 610 ss., 615, 616. **Código Procesal Constitucional:** Arts. III, 15, 56.

### **Artículo 17.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

Sentencia:  
elementos

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

### **ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 139.5. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 22, 34, 55, 59, 72, 73, 81, 96, 108, 113, 118, 121, 4ª DF. **Código Procesal Civil:** Art. 122. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 5, 12, 154. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 47.

### **Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional**

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde

RAC: recurso  
de agravio  
constitucional.  
Plazo

el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 19, 20.

### **Artículo 19.- Recurso de queja**

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Queja de derecho por denegatoria de RAC. Trámite

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 18, 20. **Código Procesal Civil:** Arts. 132, 401 ss. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 40.2, 41.3.

### **Artículo 20.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proce-

Contenido de sentencia final del TC

so que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 18, 19. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 40.2, 41.3.

**Artículo 21.- Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso**

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

Admisión de medios de prueba sobre hechos antecedentes

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 9. **Código Procesal Civil:** Art. 189.

**Artículo 22.- Actuación de Sentencias**

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

Actuación de sentencias. Juez competente

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas

Prevalencia de los fallos constitucionales

e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

Dar, hacer o no hacer. Multas

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.

El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial.

Multas acumulativas

El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.

Ingresos propios del PJ

**Concordancias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 1, 59, 73, 115.  
**Código Procesal Civil:** Arts. 420 ss. **Código Civil:** Arts. 1132 ss., 1148 ss., 1158 ss. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 5, 12, 154. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 50.

**Artículo 23.- Procedencia durante los regímenes de excepción**

Razonabilidad y proporcionalidad.- Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

Procedencia en regímenes de excepción

1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;

## Código ProCesal Constitucional

2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 137.

### **Artículo 24.- Agotamiento de la jurisdicción nacional**

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

Agotamiento de jurisdicción supranacional

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 205. **Código Procesal Constitucional:** Art. 114.

## **TÍTULO II PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

### **CAPÍTULO I Derechos protegidos**

#### **Artículo 25.- Derechos protegidos**

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

Derechos protegidos: integridad personal

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. **No están obligados a declarar contra sí mismo**
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme. **No ser desterrado**
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería. **No expatriado  
No ser separado de su domicilio**
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. **Derechos del extranjero refugiado**
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad. **Libre tránsito**
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. **Principio de la libertad Flagrancia**
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. **Objeción de conciencia**
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas. **No prisión por deudas**

## Código ProCesal Constitucional

- |  |   |
|--|---|
| 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.  | No ser privado de DNI / Pasaporte         |
| 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.   | No incomunicación                         |
| 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.  | Libertad de defensa<br>Escoger al abogado |
| 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.  | No vigilancia ni seguimiento              |
| 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.  | Excarcelación al fin de condena           |
| 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.                            | Antejuicio constitucional                 |
| 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.  | No desaparición forzada                   |
| 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. | Trato humanitario                         |

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

### ConCORDANcias

**Constitución:** Arts. 2.1, 2.9, 2.11, 2.21, 2.24b, 2.24c, 2.24f, 2.24g, 2.24h, 36, 99, 137.1, 139.3, 139.14, 139.22, 183, 200.1. **Código Procesal Constitucional:** Art. 9.

**R. A. N° 343-2005-P-CSJLI-PJ** (Directiva que establece pautas específicas para el adecuado desarrollo de las labores en el Juzgado Penal de Turno Permanente). **R. A. N° 196-2007-CED-CSJLI-PJ** (Modifican Directiva N° 009-2005-P-CSJLI/PJ en lo referente a la distribución de demandas de hábeas corpus recibidas por el Juzgado Penal de Turno Permanente para la conclusión de su trámite).

## CAPÍTULO II Procedimiento

### Artículo 26.- Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Legitimación

No defensa cautiva

**ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Art. 2.23. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 39, 40, 41, 67, 68, 84, 99, 5ª DF. **Código Procesal Civil:** Arts. 57, 58, 63. **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:** Art. 9.2.

### Artículo 27.- Demanda

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Libertad de representación

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Civil:** Arts. 130, 131, 133, 163, 164, 424, 425.

### Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Competencia sin turno judicial

## Código Procesal Constitucional

### Concordancias

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 12, 3ª DF. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 41.5, 50.2.

### Artículo 29.- Competencia del Juez de Paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Juez de paz

### Concordancias

**Constitución:** Arts. 2.24f, 2.24g, 200.1. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Art. 57.

### Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Detención arbitraria

### Concordancias

**Constitución:** Arts. 2.24f, 2.24g.

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 29, 31.

### Artículo 31.- Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el

Trámite de otros casos

caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 29, 30.

### **Artículo 32.- Trámite en caso de desaparición forzada**

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Desaparición  
forzada

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

**ConCordanCias**

**Código Penal:** Art. 320.

### Artículo 33.- Normas especiales de procedimiento

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

Normas especiales  
de procedimiento  
de hábeas corpus

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 3) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 4) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 5) No interviene el Ministerio Público.
- 6) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 7) El Juez o la Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

#### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Civil:** Arts. 311, 312. **Código de Procedimientos Penales:** Arts. 68, 70, 71.

### Artículo 34.- Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

Contenido  
de sentencia  
fundada

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez compe-

tente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o

- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 17. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 47.

### **Artículo 35.- Apelación**

Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días.

Apelación. Plazo

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 36. **Código Procesal Civil:** Arts. 364 ss.

### **Artículo 36.- Trámite de Apelación**

Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

Trámite de apelación

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 35.

## **TÍTULO III PROCESO DE AMPARO CAPÍTULO I**

### **Derechos protegidos**

#### **Artículo 37.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

Derechos protegidos en el amparo

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión,

## Código ProCesal ConstituCional

- opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
  - 3) De información, opinión y expresión;
  - 4) A la libre contratación;
  - 5) A la creación artística, intelectual y científica;
  - 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
  - 7) De reunión;
  - 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
  - 9) De asociación;
  - 10) Al trabajo;
  - 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
  - 12) De propiedad y herencia;
  - 13) De petición ante la autoridad competente;
  - 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
  - 15) A la nacionalidad;
  - 16) De tutela procesal efectiva;
  - 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
  - 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
  - 19) A la seguridad social;
  - 20) De la remuneración y pensión;
  - 21) De la libertad de cátedra;

- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 2, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 28, 35, 139.3, 200.2. **Código Procesal Civil:** Art. I. **Resolución N° 136-2010-JNE** (Aprueban Reglamento de Propaganda Electoral).

**Artículo 38.- Derechos no protegidos**

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

Derechos no protegidos: su contenido sustancial directo

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 2, 3, 200.2. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 2, 3, 4, 5. **Código Procesal Civil:** Art. III.

**CAPÍTULO II  
Procedimiento**

**Artículo 39.- Legitimación**

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Legitimación

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. IV, 57, 58, 63.

**Artículo 40.- Representación Procesal**

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Representación procesal

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

**ConCORDANcias**

**Constitución:** Arts. 2.22, 67, 68. **Código Civil:** Arts. 145 ss. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 7, 26, 41, 42.7, 67. **Código Procesal Civil:** Arts. 58, 67, 82. **Ley del Procedimiento Administrativo General:** Art. 108. **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:** Art. 9.2.

**Artículo 41.- Procuración Oficiosa**

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

Procuración  
oficiosa

**ConCORDANcias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 26, 40, 67. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 57, 63, 72, 73.

**Artículo 42.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

Contenido de la demanda de amparo

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

**ConCORDANcias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 7. **Código Procesal Civil:** Art. 424.

**Artículo 43.- Acumulación subjetiva de oficio**

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece

Acumulación subjetiva de oficio

evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 50, 64. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Arts. 82, 83.

**Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Plazo de prescripción ordinaria

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Plazo excepcional contra resolución judicial

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

Cómputo del plazo de prescripción

- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 37.

#### **Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas**

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Vías previas:  
agotamiento

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 5.4, 44.6, 46.

#### **Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas**

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

Excepciones a  
las vías previas

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 5.4, 44.6, 45.

#### **Artículo 47.- Improcedencia liminar**

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. También podrá hacerlo

Rechazo liminar  
de la demanda

si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 5. **Código Procesal Civil:** Art. 427. **Ley Orgánica del Poder Judicial:** Art. 184.11.

**Artículo 48.- Inadmisibilidad**

Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

Inadmisibilidad de la demanda

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Art. 426.

**Artículo 49.- Reconvención, abandono y desistimiento**

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Improcedencia de reconvención, abandono y desistimiento

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 340-345, 346, 445.

**Artículo 50.- Acumulación de procesos y resolución inimpugnable**

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

Acumulación de procesos

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Civil:** Arts. 83 ss.

### **Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Competencia territorial

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

No prórroga territorial

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

Excepción de incompetencia

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Sanción por temeridad en la demanda

*(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006. Los dos últimos párrafos han sido derogados por la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009).*

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 10, 53. **Código Procesal Civil:** Arts. 5 ss.

### **Artículo 52.- Impedimentos**

El Juez deberá abstenerse cuando concurran las causas de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

Impedimentos del juez

## Código Procesal Constitucional

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Responsabilidad  
por no abstención  
por impedimento

**Concordancias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 305, 306, 307.

### Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Trámite de la  
demanda

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

*(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006).*

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 10. **Código Procesal Civil:** Art. 112. **Ley N° 28946:** Art. 3.

#### **Artículo 54.- Intervención litisconsorcial**

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

Litisconsorcio

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 94.

#### **Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Contenido de la  
sentencia fundada

## Código Procesal Constitucional

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

### **ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 17, 59. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 47.

### **Artículo 56.- Costas y Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

Costas y costos

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

### **ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Art. 47. **Código Procesal Constitucional:** Arts. III, 16. **Código Procesal Civil:** Arts. 59, 410-419.

### **Artículo 57.- Apelación**

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

Apelación  
suspensiva

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 47, 48, 58, 60.

**Código Procesal Civil:** Arts. 364 ss.

### **Artículo 58.- Trámite de la apelación**

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Trámite de  
apelación

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 47, 48, 58, 60.

### **Artículo 59.- Ejecución de Sentencia**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Ejecución de  
sentencia

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra pro-

Plazos

cedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Efectos del fallo

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Funcionario obligado

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

Cumplimiento

#### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Constitucional:** Art. 22.

#### **Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos**

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Actos homólogos u homogéneos

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

#### **TÍTULO IV PROCESO DE HÁBEAS DATA**

##### **Artículo 61.- Derechos protegidos**

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

Hábeas data: derechos protegidos

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

**Concordancias**

**Constitución:** Arts. 2.5, 2.6, 200.3.

##### **Artículo 62.- Requisito especial de la demanda**

## Código ProCesal ConstituCional

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Requisitos  
especiales de la  
demanda

### ConCordanCias

**Constitución:** Arts. 2.5, 2.6, 200.3. **Código Procesal**

**Constitucional:** Art. 5.4.

### Artículo 63.- Ejecución Anticipada

De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez.

Ejecución  
anticipada

### Artículo 64.- Acumulación

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer

Acumulación

informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 83 ss.

#### **Artículo 65.- Normas aplicables**

El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

Normas aplicables

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 39 ss., 42.7.

### **TÍTULO V PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

#### **Artículo 66.- Objeto**

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

Objeto del proceso de cumplimiento

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 200.6.

#### **Artículo 67.- Legitimación y representación**

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser inter-

Legitimación

puesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 68. **Código Procesal Civil:** Art. 82. **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:** Art. 9.2.

**Artículo 68.- Legitimación pasiva**

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Legitimación pasiva

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 67, 70.7.

**Artículo 69.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no

Requisitos especiales de la demanda

será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**ConCORDANCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 5.4.

### **Artículo 70.- Causales de Improcedencia**

No procede el proceso de cumplimiento:

Improcedencia

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

**ConCORDANCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 69.

### **Artículo 71.- Desistimiento de la pretensión**

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Desistimiento  
de la pretensión

## Código Procesal Constitucional

### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Civil:** Arts. 340-345.

### Artículo 72.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

Sentencia fundada:  
contenido

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Constitucional:** Art. 17. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 47.

### Artículo 73.- Ejecución de la Sentencia

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del presente Código.

Ejecución de la  
sentencia

### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Constitucional:** Art. 22.

### Artículo 74.- Normas aplicables

El procedimiento aplicable a este proceso será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

Supletoriedad  
del proceso de  
amparo

### ConCORDANCIAS

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 39 ss.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR E INCONSTITUCIONALIDAD

### Artículo 75.- Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Disposiciones comunes de los procesos abstractos de inconstitucionalidad y acción popular

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

Procedencia de acción popular

#### **ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Arts. 51, 104, 106, 118.19, 138, 200.4, 200.5. **Código Procesal Constitucional:** Art. II.

### Artículo 76.- Procedencia de la demanda de acción popular

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

Procedencia de acción popular

#### **ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Art. 200.5.

### Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad

## Código ProCesal ConstituCional

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Procedencia de inconstitucionalidad

**ConCordanCias**

**Constitución:** Arts. 56, 57, 196.3, 200.4, 203.

### **Artículo 78.- Inconstitucionalidad de normas conexas**

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Inconstitucionalidad

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. VI, 3.

### **Artículo 79.- Principios de interpretación**

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Principios de interpretación constitucional del TC

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. V, VI.

### **Artículo 80.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas**

Los Jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida resolución definitiva.

Cuestión previa constitucional

### **Concordancias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 318, 320.

#### **Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Efectos de la sentencia fundada

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

### **Concordancias**

**Constitución:** Art. 74. **Código Procesal Constitucional:** Arts. 17, 22.

#### **Artículo 82.- Cosa juzgada**

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Cosa juzgada constitucional

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

## Código Procesal Constitucional

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

### Concordancias

**Código Procesal Constitucional:** Arts. VII, 6, 16, 104.1. **Código Procesal Civil:** Art. 123.

### Artículo 83.- Efectos de la irretroactividad

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Irretroactividad de las sentencias del TC

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

### Concordancias

**Constitución:** Art. 74. **Código Procesal Constitucional:** Art. 103.

## TÍTULO VII PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

### Artículo 84.- Legitimación

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

Legitimación abierta de la acción popular

### Concordancias

**Código Procesal Civil:** Art. IV.

### Artículo 85.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

Competencia

- 1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
- 2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

**ConCORDANCIAS**

**Ley Orgánica del Poder Judicial:** Art. 40.

### **Artículo 86.- Demanda**

La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

Contenido de la demanda

- 1) La designación de la Sala ante quien se interpone.
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, mes y año de su publicación.
- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 91. **Código Procesal Civil:** Art. 424.

### **Artículo 87.- Plazo**

El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.

Plazo de prescripción

**Concordancias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 5.10.

**Artículo 88.- Admisibilidad e improcedencia**

Interpuesta la demanda, la Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

Admisibilidad e  
improcedencia

**Concordancias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 426, 427.

**Artículo 89.- Emplazamiento y publicación de la demanda**

Admitida la demanda, la Sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro Distrito Judicial.

Emplazamiento y  
publicidad  
de la demanda

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo. En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el emplazamiento se hará al Ministro que la refrenda; si fuesen varios, al que haya firmado en primer término.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

**Concordancias**

**Código Procesal Constitucional:** 4ª DF.

### **Artículo 90.- Requerimiento de antecedentes**

La Sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La Sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

Requerimiento de antecedentes

### **Artículo 91.- Contestación de la demanda**

La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

Contestación de la demanda

#### **Concordancias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 86. **Código Procesal Civil:** Art. 442.

### **Artículo 92.- Vista de la Causa**

Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la Sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

Audiencia pública

A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La Sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

#### **Concordancias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 84 ss.

### **Artículo 93.- Apelación y trámite**

Contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días

Apelación y plazo

## Código ProCesal ConstituCional

para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 364 ss.

### Artículo 94.- Medida Cautelar

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

Medida cautelar

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 15, 16.

### Artículo 95.- Consulta

Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

Consulta

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 408, 409.

### Artículo 96.- Sentencia

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Expedición de  
sentencia

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 14. **Código Procesal Civil:** Arts. 384 ss.

### **Artículo 97.- Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Costos

**ConCORDANCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. III, 56. **Código Procesal Civil:** Arts. 59, 410-419.

## **TÍTULO VIII PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **Artículo 98.- Competencia y Legitimación**

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

Competencia y legitimación del proceso de inconstitucionalidad

**ConCORDANCias**

**Constitución:** Art. 203. **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:** Art. 9.2.

### **Artículo 99.- Representación Procesal Legal**

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

Representación de los demandantes

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

## Código ProCesal ConstituCional

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

### ConCORDANCias

**Constitución:** Arts. 126, 203. **Ley Orgánica del Ministerio Público:** Art. 66.1. **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:** Art. 9.2. **Decreto Supremo N° 043-2005-PCM** (Establecen procedimientos para utilizar mecanismos constitucionales en situaciones de atribución incorrecta de competencias o quebrantamiento del ordenamiento jurídico). **Decreto Supremo N° 011-2006-JUS** (Establecen disposiciones para el nombramiento del Apoderado para la defensa de los derechos e intereses del Poder Ejecutivo en procesos de inconstitucionalidad).

### Artículo 100.- Plazo prescriptorio

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo

Plazo de  
prescripción

dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

**ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Arts. 51, 138. **Código Procesal Constitucional:** Art. 104.

### **Artículo 101.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

Contenido de la demanda

- 1) La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
- 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan.
- 5) La designación del apoderado si lo hubiere.
- 6) Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 103. **Código Procesal Civil:** Art. 424.

### **Artículo 102.- Anexos de la Demanda**

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el Presidente de la República;
- 2) Certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de Congresistas;
- 3) Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal,

Anexos

y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203 inciso 5) de la Constitución;

- 4) Certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva del respectivo Colegio Profesional; o
- 5) Certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Coordinación Regional o en el Concejo Provincial, cuando el actor sea Presidente de Región o Alcalde Provincial, respectivamente.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 103. **Código Procesal Civil:** Art. 425.

### **Artículo 103.- Inadmisibilidad de la Demanda**

Interpuesta la demanda, el Tribunal resuelve su admisión dentro de un plazo que no puede exceder de diez días.

Inadmisibilidad

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101; o
- 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102.

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 83, 101, 102.  
**Código Procesal Civil:** Art. 426.

#### **Artículo 104.- Improcedencia liminar de la demanda**

El Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

Improcedencia  
liminar

- 1) Cuando la demanda se haya interpuesto vencido el plazo previsto en el artículo 100;
- 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
- 3) Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.

En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 82, 100. **Código Procesal Civil:** Art. 427.

#### **Artículo 105.- Improcedencia de Medidas Cautelares**

En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares.

Improcedencia  
de medidas  
cautelares

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 105.

#### **Artículo 106.- Efecto de la Admisión e Impulso de oficio**

Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

Admisión e im-  
pulso de oficio

El proceso sólo termina por sentencia.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Art. II.

**Artículo 107.- Tramitación**

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

Trámite

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.
- 2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.
- 4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 203.

**Artículo 108.- Plazo para dictar sentencia**

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

Plazo para  
sentencia

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 17, 81.

**TÍTULO IX  
PROCESO COMPETENCIAL**

**Artículo 109.- Legitimación y representación**

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

Legitimación y representación

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** Arts. 35 ss.

### **Artículo 110.- Pretensión**

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Pretensión

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 109.

### **Artículo 111.- Medida Cautelar**

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

Medida cautelar

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 15.

### **Artículo 112.- Admisibilidad y procedencia**

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes.

Admisibilidad y procedencia

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 100 ss.

### **Artículo 113.- Efectos de las Sentencias**

La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Efectos de las sentencias

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 17.

## **TÍTULO X JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

### **Artículo 114.- Organismos internacionales competentes**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Jurisprudencia  
supranacional

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 205. **Código Procesal Constitucional:** Art. 116.

### **Artículo 115.- Ejecución de resoluciones**

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó

Ejecución de fallos  
vinculantes

la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

**ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Art. 205. **Ley N° 27775** (Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales).

**Artículo 116.- Obligación de proporcionar documentos y antecedentes**

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 114, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

Obligatoriedad de colaboración internacional

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 114.

**TÍTULO XI  
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES  
A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE  
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 117.- Acumulación de procesos**

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.

Acumulación de procesos

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Civil:** Arts. 83 ss.

### **Artículo 118.- Numeración de las sentencias**

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente. Numeración

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 17.

### **Artículo 119.- Solicitud de información**

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho. Información

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 2.5. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 20.2.

### **Artículo 120.- Subsanción de vicios en el procedimiento**

El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido. Subsanción de vicios

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 17. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:** Art. 20.2.

### **Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional**

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de Sentencias inimpugnables. Cosa juzgada constitucional

## Código ProCesal Constitucional

las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

**ConCORDANCIAS**

**Constitución:** Art. 204.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

### **PRIMERA.- Denominaciones empleadas**

Para los efectos de este Código, se adoptarán las siguientes denominaciones:

Denominación

- 1) Proceso de hábeas corpus, a la acción de hábeas corpus;
- 2) Proceso de amparo, a la acción de amparo;
- 3) Proceso de hábeas data, a la acción de hábeas data;
- 4) Proceso de inconstitucionalidad, a la acción de inconstitucionalidad;
- 5) Proceso de acción popular, a la acción popular;
- 6) Proceso de cumplimiento, a la acción de cumplimiento; y,

- 7) Proceso competencial, a los conflictos de competencias o atribuciones.

### **SEGUNDA.- Vigencia de normas**

Las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Vigencia normativa

**ConCordanCias**

**Código Procesal Civil:** 2ª DF.

### **TERCERA.- Jueces Especializados**

Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

Justicia constitucional

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 12, 28.

### **CUARTA.- Publicación de sentencias**

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el Juez para conceder o denegar la pretensión.

Pluralidad de las sentencias

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al

de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el Presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 89, 7ª DF. **Código Procesal Civil:** Art. 167.

#### **QUINTA.- Exoneración de tasas judiciales**

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Exoneración de  
tasas judiciales

**ConCORDANCIAS**

**Código Procesal Constitucional:** Art. 26.

#### **SEXTA.- Enseñanza de los derechos y de los procesos constitucionales**

En todos los centros de enseñanza, de cualquier nivel, civiles, o militares, se impartirán cursos obligatorios sobre derechos fundamentales y procesos constitucionales.

Enseñanza del  
derecho procesal  
constitucional

Compete promover y supervisar esta tarea al Ministerio de Educación; a la Asamblea Nacional de Rectores, y a los Ministerios de Defensa y del Interior. El Ministerio de Justicia queda encargado de la labor de publicación y difusión de la Constitución y textos básicos conexos. Queda encargado igualmente de editar, periódicamente-

te, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente Constitución. Adicionalmente editará y patrocinará estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación Constitucional.

**ConCordanCias**

**Constitución:** Art. 14.

### **SÉPTIMA.- Gaceta Constitucional**

La Gaceta Constitucional es el órgano oficial del Tribunal Constitucional y será editada periódicamente, sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia. En ella el Tribunal Constitucional dará cuenta de sus actividades, publicará los documentos relacionados con su marcha institucional, así como las resoluciones finales de los procesos constitucionales de su competencia. Esta publicación se hace con independencia de la que efectúe obligatoriamente el Diario Oficial El Peruano.

Gaceta Constitu-  
cional

**ConCordanCias**

**Código Procesal Constitucional:** Arts. 89, 4ª DF.

## **TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

### **PRIMERA.- Normas derogadas**

Quedan derogadas:

- 1) La Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 2) La Ley N° 25398, Ley complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 3) La Ley N° 24968, Ley Procesal de la Acción Popular.
- 4) La Ley N° 25011, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.

Normas derogadas

## Código ProCesal Constitucional

- 5) La Ley N° 25315, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 6) El Decreto Ley N° 25433, que modifica la Ley N° 23506 y la Ley N° 24968.
- 7) La Ley N° 26248, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 8) La Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
- 9) Los artículos 20 al 63, con excepción del artículo 58, así como la primera y segunda disposición general de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 10) La Ley N° 26545, que modifica parcialmente los procesos de hábeas data y acción de cumplimiento.
- 11) El Decreto Legislativo N° 824, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 12) La Ley N° 27053, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 13) La Ley N° 27235, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 14) La Ley N° 27959, que modifica parcialmente la Ley N° 23506.
- 15) Todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

*(De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28400, publicada el 27-11-2004, se precisa que el numeral 11 deroga únicamente el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, sin perjuicio de la vigencia de todos los demás artículos del referido Decreto Legislativo N° 824 y sus normas modificatorias).*

### **SEGUNDA.- Vigencia del Código**

El presente Código entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Vigencia del Código